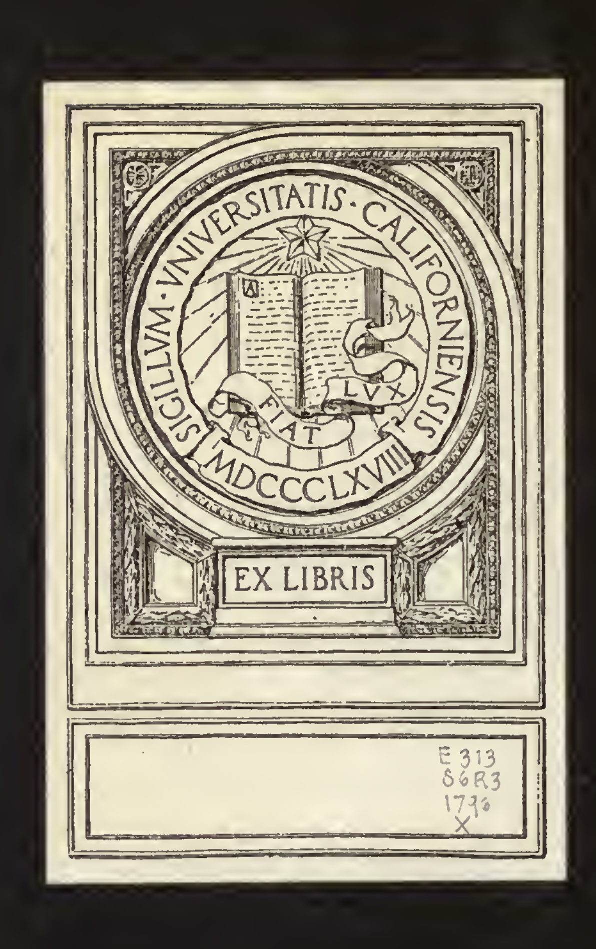



SIGILLVM · VNIVERSITATIS · CALIFORNIENSIS
LVX
FIAT
MDCCCLXVIII
EX LIBRIS

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEñORES DEL CONSEJO,
EN QUE SE MANDA OBSERVAR

y guardar el Tratado de Amistad, Límites y Navegacion concluido y ratificado entre su Real Persona y los Estados Unidos de América.



AñO 1796.

EN MADRID
EN LA IMPRENTA REAL.
Y En Tortosa: En la Imprenta de Josef Cid.

Gift of Cebrian

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, Justicias y personas de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, SABED: Que atendiendo siempre á quanto puede contribuir al bien y prosperidad de mis amados Vasallos, al aumento de su comercio, y á la seguridad y proteccion de la navegacion Española en todos los Mares, he concluido despues de una larga negociacion un Tratado de Amistad, Límites y Navegacion con los Estados Unidos de America, del qual con mi Real Decreto de doce de Agosto próximo remití exemplares al mi Consejo para que le conste su contenido, y le observe y haga observar en la parte que le toca, y su tenor es como se sigue:

TRATADO. Deseando S. M. Católica y los Estados Unidos de América consolidar de un modo permanente la buena correspondencia y amistad, que felizmente reyna entre ambas Partes, han resuelto fixar por medio de un Convenio varios puntos, de cuyo arreglo resultará un beneficio general y una utilidad recíproca á los dos Paises.

Con esta mira han nombrado, S. M. Católica al Excelentísimo Señor Don Mánuel de Godoy y Alvarez de Faria, Rios, Sanchez Zarzosa: Príncipe de la Paz: Duque de la Alcudia: Señor del Soto de Roma, y del Estado de Albalá: Grande de España de primera clase: Regidor perpetuo de la Ciudad de Santíago: Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro: Gran-Cruz de la Real y distinguida Española de Cárlos III: Comendador de Valencia del Ventoso, Rivera y Aceuchal en la de Santiago: Caballero Gran-Cruz de la Religion de San Juan: Consejero de Estado: primer Secretario de Estado, y del Despacho: Secretario de la Reyna nuestra Señora: Superintendente General de Correos y Caminos: Protector de la Real Academia de las Nobles Artes, y de los Reales Gabinete de Historia Natural, Jardin Botánico, Laboratorio Chîmico, y Observatorio Astronómico: Gentilhombre de Cámara con exercio: Capitan General de los Reales Exércitos: Inspector, y Sargento Mayor del Real Cuerpo de Guardias de Corps: y el Presidente de los Estados Unidos con consentimiento y aprobacion del Senado, á Don Thomas Pinckney, Ciudadano de los mismos Estados, y su Enviado Extraordinario cerca de S. M. Católica:

Y ambos Plenipotenciarios han ajustado y firmado los Artículos siguientes.

I. Habrá una Paz sólida é inviolable, y una amistad sincéra entre S. M. Católica, sus sucesores y súbditos, y los Estados Unidos y sus Ciudadanos, sin excepcion de personas ó lugares.

II.

II. Para evitar toda disputa en punto á los límites que separan los territorios de las dos Altas Partes contratantes, se han convenido y declarado en el presente Artículo lo siguiente, á saber: Que el límite Meridional de los Estados Unidos que separa su territorio del de las Colonias Españolas de la Florida Occidental y de la Florida Oriental, se demarcará por una línea que empiece en el Rio Misisipí en la parte mas septentrional del grado treinta y uno al Norte del Equador, y que desde allí siga en derechura al Este hasta el medio del Rio Apalachicola ó Catahouche; desde allí por la mitad de este Rio hasta su union con el Flint, de allí en derechura hasta el nacimiento del Rio Santa Maria, y de allí baxando por el medio de este Rio hasta el Océano Atlántico: y se han convenido las dos Potencias en que si hubiese tropa, guarniciones ó establecimientos de la una de las dos Partes en el territorio de la otra, segun los límites que se acaban de mencionar, se retirarán de dicho territorio en el término de seis meses despues de la ratificacion de este Tratado, ó antes si fuere posible, y que se les permitirá llevar consigo todos los bienes y efectos que posean.

III. Para la execucion del Artículo antecedente se nombrarán por cada una de las dos Altas Partes contratantes un Comisario y un Geómetra, que se juntarán en Natchez en la orilla izquierda del Misisipí, ántes de espirar el termino de seis meses despues de la ratificacion de la Convencion presente, y procederán á la demarcacion de estos límites conforme á lo estipulado en el Artículo anterior. Levantarán planos, y formarán diarios de sus operaciones, que se reputarán como parte de este Tratado; y tendrán la misma fuerza que si estuvieran insertas en él. Y si por qualquier motivo se creyese necesario que los dichos Comisarios y Geómetras fuesen acompañados con Guardias, se les darán en número igual por el General que mande las tropas de S. M. en las dos Floridas, y el Comandante de las tropas de los Estados Unidos en su territorio del Sudoeste, que obrarán de acuerdo y amistosamente, asi en este punto como en el de apronto de víveres é instrumentos, y en tomar qualesquiera otras disposiciones necesarias para la execucion de este Artículo.

IV. Se han convenido tambien en que el límite Occidental del territorio de los Estados Unidos que los separa de la Colonia Española de la Luisiana, está en medio del canal ó madre del Rio Misisipí desde el límite Septentrional de dichos Estados hasta el complemento de los treinta y un grados de latitud al Norte del Equador; y S. M. Católica ha convenido igualmente en que la navegacion de dicho Rio en toda extension desde su origen hasta el Océano será libre solo á sus súbditos y á los Ciudadanos de los Estados Unidos, á ménos que por algun Tratado particular haga extensiva esta libertad á súbditos de otras Potencias.

V. Las dos Altas Partes contratantes procurarán por todos los medios posibles mantener la Paz y buena armonía entre las diversas Naciones de Indios, que habitan los terrenos adyacentes á las líneas y Rios que en los Artículos anteriores forman los límites de las dos Floridas; y para conseguir mejor este fin, se obligan expresamente ambas Potencias á reprimir con la fuerza todo género de hostilidades de parte de las Naciones Indias que habitasen dentro de la línea de sus respectivos límites; de modo que ni la España permitirá que sus Indios

dios ataquen á los que vivan en el territorio de los Estados Unidos, ó á sus Ciudadanos; ni los Estados que los suyos hostilicen á los súbditos de S. M. Católica, ó á sus Indios de manera alguna.

Exîstiendo varios Tratados de amistad entre las expresadas Naciones y las dos Potencias, se han convenido en no hacer en lo venidero Alianza alguna ó Tratado (excepto los de Paz) con las Naciones de Indios que habitan dentro de los límites de la otra Parte; aunque procurarán hacer comun su Comercio en beneficio amplio de los súbditos y Ciudadanos respectivos, guardándose en todo la reciprocidad mas completa; de suerte que sin los dispendios que han causado hasta ahora dichas Naciones á las dos Partes contratantes, consigan ambas todas las ventajas que debe producir la armonía con ellas.

VI. Cada una de las dos Partes contratantes procurará por todos los medios posibles proteger y defender todos los Buques, y qualesquiera otros efectos pertenecientes á los súbditos y Ciudadanos de la otra, que se hallen en la extension de su Jurisdiccion por mar ó por tierra; y empleará todos sus esfuerzos para recobrar, y hacer restituir á los Propietarios legítimos los Buques y efectos que se les hayan quitado en la extension de dicha Jurisdiccion, estén ó no en guerra con la Potencia, cuyos súbditos hayan interceptado dichos efectos.

VII. Se ha convenido que los súbditos y Ciudadanos de una de las Partes contratantes, sus Buques ó efectos, no podrán sujetarse á ningun embargo ó detencion de parte de la otra, á causa de alguna expedicion Militar, uso público ó particular de qualquiera que sea. Y en los casos de aprehension, detencion ó arresto, bien sea por deudas contraidas, ú ofensas cometidas por algun Ciudadano ó súbdito de una de las Partes contratantes en la Jurisdiccion de la otra, se procederá únicamente por órden y autoridad de la Justicia, y segun los trámites ordinarios seguidos en semejantes casos. Se permitirá á los Ciudadanos y súbditos de ambas Partes emplear los Abogados, Procuradores, Notarios, Agentes ó Factores que juzguen mas á propósito en todos sus asuntos, y en todos los Pleytos que podrán tener en los Tribunales de la otra Parte, á los quales se permitirá igualmente el tener libre acceso en las causas, y estar presentes á todo exâmen y Testimonios que podrán ocurrir en los Pleytos.

VIII. Quando los súbditos y habitantes de la una de las dos Partes contratantes con sus Buques, bien sean públicos y de guerra, bien particulares ó Mercantiles, se viesen obligados por una tempestad, por escapar de Piratas ó de enemigos, ó por qualquiera otra necesidad urgente, á buscar refugio ó abrigo en alguno de los Rios, Bahías, Radas ó Puertos de una de las dos Partes, serán recibidos y tratados con humanidad, gozarán de todo favor, proteccion y socorro, y les será lícito proveerse de refrescos, víveres y demas cosas necesarias para su sustento, para componer sus Buques, y continuar su viage, todo mediante un precio equitativo; y no se les detendrá ó impedirá de modo alguno el salir de dichos Puertos ó Radas; ántes bien podrán retirarse y partir como y quando les pareciere sin ningun obstáculo ó impedimento.

IX. Todos los Buques y Mercaderías de qualquiera naturaleza que sean, que se hubiesen quitado á algunos Piratas en alta mar, y se traxesen

á algun Puerto de una de las dos Potencias, se entregarán allí á los Oficiales ó empleados en dicho Puerto, á fin de que los guarden y restituyan íntegramente á su verdadero Propietario, luego que hiciere constar debida y plenamente que era su legítima propiedad.

X. En el caso de que algun Buque perteneciente á una de las dos Partes contratantes naufragase, barase, ó sufriese alguna otra avería en las costas ó en los Dominios de la otra, se socorrerá á los súbditos y Ciudadanos respectivos, así á sus personas como á sus Buques y efectos, del mismo modo que se haria con los habitantes del Pais donde suceda la desgracia, y pagarán solo las mismas cargas y derechos que se hubieran exígido de dichos habitantes en semejante caso: y si fuese necesario para componer el Buque que se descargue el cargamento en todo ó en parte, no pagarán impuesto alguno, carga ó derecho de lo que se vuelva á embarcar para ser exportado.

XI. Los Ciudadanos ó súbditos de una de las dos Partes contratantes tendrán en los Estados de la otra la libertad de disponer de sus bienes personales, bien sea por Testamento, Donacion ú otra manera; y si sus herederos fuesen súbditos ó Ciudadanos de la otra Parte contratante, sucederán en sus bienes, ya sea en virtud de Testamento ó abintestato, y podrán tomar posesion, bien en persona, ó por medio de otros que hagan sus veces y disponer como les pareciere, sin pagar mas derechos que aquellos que deben pagar en caso semejante los habitantes del Pais donde se verifique la herencia.

Y si estuviesen ausentes los herederos, se cuidará de los bienes que les hubiesen tocado del mismo modo que se hubiera hecho en semejante ocasion con los bienes de los naturales del Pais, hasta que el legítimo Propietario haya aprobado las disposiciones para recoger la herencia. Si se suscitasen disputas entre diferentes competidores que tengan derecho á la herencia, serán determinadas en última instancia segun las Leyes y por los Jueces del Pais donde vacase la herencia. Y si por la muerte de alguna persona que poseyese bienes raices sobre el territorio de una de las Partes contratantes, estos bienes raices llegasen á pasar segun las Leyes del Pais á un súbdito ó Ciudadano de la otra Parte, y éste por su calidad de Extrangero fuese inhábil para poseerlos, obtendrá un término conveniente para venderlos, y recoger su producto sin obstáculo, exênto de todo derecho de retencion de parte del Gobierno de los Estados respectivos.

XII. A los Buques Mercantes de las dos Partes que fuesen destinados á Puertos pertenecientes á una Potencia enemiga de una de las dos, cuyo viage y naturaleza del Cargamento diese justas sospechas, se les obligará á presentar, bien sea en alta mar, bien en los Puertos y Cabos, no solo sus Pasaportes, sino tambien los certificados, que probarán expresamente que su cargamento no es de la especie de los que están prohibidos como de contrabando.

XIII. A fin de favorecer el Comercio de Ambas Partes, se ha convenido que en el caso de romperse la guerra entre las dos Naciones, se concederá el término de un año despues de su declaracion á los Comerciantes en las Villas y Ciudades que habitan, para juntar y transportar sus mercaderías; y si se les quitase alguna parte de ellas, ó hiciese algun daño durante el tiempo prescrito arriba, por una de las dos Potencias, sus Pueblos ó súbditos, se les dará en este punto entera satisfaccion por el Gobierno.

XIV.

XIV. Ningun súbdito de S. M. Católica tomará encargo ó Patente para armar Buque ó Buques que obren como Corsarios contra dichos Estados Unidos ó contra los Ciudadanos, Pueblos y habitantes de los mismos, ó contra su propiedad, ó la de los habitantes de alguno de ellos, de qualquiera Príncipe que sea con quien estuvieren en guerra los Estados Unidos. Igualmente Ningun Ciudadano ó habitante de dichos Estados pedirá ó aceptará encargo ó Patente, para armar algun Buque ó Buques con el fin de perseguir los súbditos de S. M. Católica, ó apoderarse de su propiedad, de qualquier Príncipe ó Estado que sea con quien estuviere en guerra S. M. Católica. Y si algun individuo de una ó de otra Nacion tomase semejantes encargos ó Patentes, será castigado como Pirata.

XV. Se permitirá á todos y cada uno de los súbditos de S. M. Católica, y á los Ciudadanos, Pueblos y habitantes de dichos Estados que puedan navegar con sus Embarcaciones con toda libertad y seguridad, sin que haya la menor excepcion por este respeto, aunque los Propietarios de las mercadurías cargadas en las referidas Embarcaciones vengan del Puerto que quieran, y las traigan destinadas á qualquiera Plaza de una Potencia actualmente enemiga, ó que lo sea despues así de S. M. Católica como de los Estados Unidos. Se permitirá igualmente á los súbditos y habitantes mencionados navegar con sus Buques y mercaderías, y frequentar con igual libertad y seguridad las Plazas y Puertos de las Potencias enemigas de las Partes contratantes, ó de una de ellas sin oposicion ú obstáculo; y de comerciar no solo desde los Puertos del dicho enemigo á un Puerto neutro directamente, sino tambien desde uno enemigo á otro tal, bien se encuentre baxo su jurisdiccion, ó baxo la de muchos; y se estipula tambien por el presente Tratado que los Buques libres asegurarán igualmente la libertad de las mercaderías, y que se juzgarán libres todos los efectos que se hallasen á bordo de los Buques que perteneciesen á los súbditos de una de las Partes contratantes, aun quando el cargamento por entero ó parte de él fuese de los enemigos de una de las dos; bien entendido sin embargo que el contrabando se exceptúa siempre. Se ha convenido asimismo que la propia libertad gozarán los sugetos que pudiesen encontrarse á bordo del Buque libre, aun quando fuesen enemigos de una de las dos Partes contratantes; y por lo tanto no se podrá hacerlos prisioneros, ni separarlos de dichos Buques, á menos que no tengan la qualidad de Militares, y esto hallandose en aquella sazon empleados en el servicio enemigo.

XVI. Esta libertad de Navegacion y de Comercio debe extenderse á toda especie de mercaderías, exceptuando solo las que se comprehenden baxo el nombre de contrabando ó de mercaderías prohibidas, quales son las armas, cañones, bombas con sus mechas y demas cosas pertenecientes á lo mismo, balas, pólvora, mechas, picas, espadas, lanzas, dardos, alabardas, morteros, petardos, granadas, salitre, fusiles, balas, escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, y otras armas de esta especie propias para armar á los soldados, portamosquetes, bandoleras, caballos con sus armas y otros instrumentos de guerra, sean los que fueren. Pero los géneros y mercaderías que se nombrarán ahora, no se comprehenderán entre los de contrabando ó cosas prohibidas; á saber: toda especie de paños, y qualesquiera otras telas de lana, lino, seda, algodon ú otras qualesquiera materias, to-

da especie de vestidos con las telas de que se acostumbran hacer, el oro y la plata labrada en moneda ó no, el estaño, hierro, laton, cobre, bronce, carbon, del mismo modo que la cebada, el trigo, la avena, y qualquiera otro género de legumbres; el tabaco y toda la especería, carne salada y ahumada, pescado salado, queso y manteca; cerbeza, aceytes, vinos, azucar y toda especie de sal, y en general todo gènero de provisiones que sirven para el sustento de la vida. Ademas toda especie de algodon, cañamo, lino, alquitran, brea, pez, cuerdas, cables, velas, telas para velas, ancoras y partes de que se componen; mastiles, tablas, maderas de todas especies, y qualesquiera otras cosas que sirvan para la construccion y reparacion de los Buques, y otras qualesquiera materias que no tienen la forma de un instrumento preparado para la guerra por tierra ó por mar, no serán reputadas de contrabando; y ménos las que estén ya preparadas para otros usos. Todas las cosas que se acaban de nombrar deben ser comprehendidas entre las mercaderías libres, lo mismo que todas las demas mercaderías y efectos que no están comprehendidos y nombrados expresamente en la enumeracion de los géneros de contrabando; de manera que podrán ser transportados y conducidos con la mayor libertad por los súbditos de las dos Partes contratantes à las Plazas enemigas; exceptuando sin embargo las que se hallasen en la actualidad sitiadas, bloqueadas ó embestidas: y los casos en que algun Buque de guerra ó Esquadra que por efecto de avería ú otras causas se halle en necesidad de tomar los efectos que conduzca el Buque ó Buques de Comercio, pues en tal caso podrà detenerlos para aprovisionarse, y dar un recibo para que la Potencia cuyo sea el Buque que tome los efectos, los pague, segun el valor que tendrian en el Puerto à donde se dirigiese el Propietario, segun lo expresen sus Cartas de navegacion: obligandose las dos Partes contratantes à no detener los Buques mas de lo que sea absolutamente necesario para aprovisionarse, pagar inmediatamente los recibos, é indemnizar los daños que sufra el Propietario à conseqüencia de semejante suceso.

XVII. A fin de evitar entre ambas Partes toda especie de disputas y quejas, se ha convenido que en el caso de que una de las dos Potencias se hallase empeñada en una guerra, los Buques y Bastimentos pertenecientes à los súbditos ó Pueblos de la otra deberàn llevar consigo Patentes de mar ó Pasaportes que expresen el nombre, la propiedad, y el porte del Buque, como tambien el nombre y morada de su dueño y Comandante de dicho Buque, para que de este modo conste que pertenece real y verdaderamente à los súbditos de una de las dos Partes contratantes, y que dichos Pasaportes deberàn expedirse segun el modelo adjunto al presente Tratado. Todos los años deberàn renovarse estos Pasaportes en el caso de que el Buque vuelva à su Pais en el espacio de un año. Igualmente se ha convenido en que los Buques mencionados arriba, si estuviesen cargados, deberàn llevar no solo los Pasaportes, sino tambien Certificados que contengan el por menor del cargamento, el lugar de donde ha salido el Buque, y la declaracion de las mercaderías de contrabando que pudiesen hallarse à bordo, cuyos Certificados deberàn expedirse en la forma acostumbrada por los Oficiales empleados en el lugar de donde el Navio se hiciese à la vela; y si se juzgase útil y prudente expresar en dichos Pasaportes la persona propietaria de las mercaderías, se podrà hacer li-

bre-

bremente; sin cuyos requisitos será conducido á uno de los Puertos de la Potencia respectiva, y juzgado por el Tribunal competente con arreglo á lo arriba dicho, para que exâminadas bien las circunstancias de su falta, sea condenado por de buena presa, si no satisfaciese legalmente con los testimonios equivalentes de un todo.

XVIII. Quando un buque perteneciente á los dichos súbditos, Pueblos y habitantes de una de las dos Partes, fuese encontrado navegando á lo largo de la costa, ó en plena mar por un Buque de guerra de la otra ó por un Corsario, dicho Buque de guerra ó Corsario á fin de evitar todo desorden se mantendrá fuera del tiro de cañon, y podrá enviar su Chalupa á bordo del Buque mercante, hacer entrar en él dos ó tres hombres á los quales enseñará el Patron ó Comandante del Buque su Pasaporte, y demas documentos, que deberán ser conformes á lo prevenido en el presente Tratado, y probará la propiedad del Buque: y despues de haber exhibido semejante Pasaporte y documentos, se les dexará seguir libremente su viage, sin que les sea lícito el molestarle, ni procurar de modo alguno darle caza, ú obligarle á dexar el rumbo que seguia.

XIX. Se establecerán Cónsules recíprocamente con los privilegios y facultades que gozaren los de las Naciones mas favorecidas en los Puertos donde los tuvieren estas, ó les sea lícito el tenerlos.

XX. Se ha convenido igualmente que los habitantes de los territorios de una y otra Parte respectivamente serán admitidos en los Tribunales de justicia de la otra Parte, y les será permitido el entablar sus pleytos para el recobro de sus propiedades, pago de sus deudas y satisfaccion de los daños que hubieren recibido; bien sean las personas contra las quales se quejasen súbditos ó Ciudadanos del Pais en el que se hallen, ó bien sean qualesquiera otros sugetos que se hayan refugiado allí. Y los pleytos y sentencias de dichos Tribunales serán las mismas que hubieran sido en el caso de que las Partes litigantes fuesen súbditos ó Ciudadanos del mismo Pais.

XXI. A fin de concluir todas las disensiones sobre las pérdidas que los Ciudadanos de los Estados Unidos hayan sufrido en sus Buques y cargamentos apresados por los vasallos de S. M. Católica durante la guerra que se acaba de finalizar entre España y Francia, se ha convenido que todos estos casos se determinarán finalmente por Comisarios que nombrarán de esta manera. S. M. Católica nombrará uno, y el Presidente de los Estados Unidos otro, con consentimiento y aprobacion del Senado; y estos dos Comisarios nombrarán un tercero de comun acuerdo. Pero si no pudieren acordarse, cada uno nombrará una persona, y sus dos nombres puestos en suerte se sacarán á presencia de los dos Comisarios, resultando por tercero aquel cuyo nombre hubiese salido el primero. Nombrados así estos tres Comisarios, jurarán que exâminarán y decidirán con imparcialidad las quejas de que se trata, segun el mérito de la diferencia de los casos, y segun dicten la justicia, equidad y derecho de gentes. Dichos Comisarios se juntarán y tendrán sus sesiones en Filadelfia, y en caso de muerte, enfermedad ó ausencia precisa de alguno de elllos, se remplazará su plaza de la misma manera que se eligió, y el nuevo Comisario hará igual juramento y exercerá iguales funciones. En el término de diez y ocho meses contados desde el dia en que se junten admitirán todas las quejas y reclamaciones autorizadas por este

C Articulo,

Artículo. Asimismo tendrán autoridad para exâminar baxo la sancion del juramento á todas las personas que ocurran ante ellos sobre puntos relativos á dichas quejas, y recibirán como evidente todo testimonio escrito, que de tal manera sea auténtico que ellos le juzgen digno de pedirse ó admitirse. La decision de dichos Comisarios, ó de dos de ellos, será final y concluyente, tanto por lo que toca à la justicia de la queja, como por lo que monte la suma que se deba satisfacer à los demandantes; y S. M. Católica se obliga à hacerlas pagar en especie, sin rebaxa, y en las épocas, lugares y baxo las condiciones que se decidan por los Comisarios.

XXII. Esperando las dos Altas Partes contratantes que la buena correspondencia y amistad que reyna actualmente entre sí se estrecharà mas y mas con el presente Tratado, y que contribuirà à aumentar su prosperidad y opulencia, concederàn reciprocamente en lo sucesivo al Comercio todos las ampliaciones ó favores que exîgiese la utilidad de los dos Paises.

Y desde luego à consequencia de lo estipulado en el Artículo IV permitirà S. M. Católica por espacio de tres años à los Ciudadanos de los Estados Unidos que depositen sus mercaderías y efectos en el Puerto de Nueva Orleans, y que las extraigan sin pagar mas derechos que un precio justo por el alquiler de los almacenes, ofreciendo S. M. continuar el término de esta gracia si se experimentase durante aquel tiempo que no es perjudicial à los intereses de la España, ó si no conviniese su continuacion en aquel Puerto, proporcionarà en otra parte de las orillas del Rio Misisipi un igual establecimiento.

XXIII. El presente Tratado no Tendrá efecto hasta que las Partes contratantes le hayan ratificado, y las Ratificaciones se cambiarán en el término de seis meses, ó antes si fuese posible, contando desde este dia.

En fé de lo qual Nosotros los infraescritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de los Estados Unidos de América, hemos firmado en virtud de nuestros Plenos-Poderes este Tratado de Amistad, Límites y Navegacion, y le hemos puesto nuestros Sellos respectivos.

Hecho en San Lorenzo el Real á veinte y siete de Octubre de mil setecientos noventa y cinco. El Príncipe de la Paz. = (L. S.) = Tomas Pinckney. = (L. S.)

PLENIPOTENCIA DEL REY N. S.

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto los Estados Unidos de la América Septentrional han nombrado á Don Tomas Pinckney por su Enviado Extraordinario cerca de mi Persona, dándole pleno poder y autoridad para conferenciar, tratar y negociar con qualquiera persona ó personas á quienes Yo autorizare á este efecto, sobre la navegacion del Rio Misisipí, arreglo de límites entres sus territorios y mis Dominios en aquella parte del mundo, y qualesquiera otros asuntos relati-

relativos al Comercio en general, y á la buena correspondencia entre mis súbditos y los Ciudadanos de los Estados Unidos; y para concluir y firmar sobre ellos el Tratado ó Tratados, Convencion ó Convenciones necesarias, remitiéndolos al Presidente de los Estados Unidos de América para su ratificacion final con el dictamen y asenso del Senado de dichos Estados: Por tanto, teniendo entera confianza en el talento, zelo y amor á nuestro servicio que concurren en vos Don Manuel de Godoy y Alvarez de Faria, Rios, Sanchez Zarzosa: Duque de la Alcudia: Señor del Estado de Albalá: Grande de España de primera clase: Regidor perpetuo de la Ciudad de Santiago: Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro: Gran-Cruz de la Real y distinguida Española de Cárlos III: Comendador de Valencia del Ventoso, Rivera y Aceuchal en la de Santiago: Caballero Gran-Cruz de la Religion de San Juan: Consejero de Estado: primer Secretario de Estado, y del Despacho: Secretario de la Reyna nuestra Señora: Superintendente General de Correos y Caminos: Protector de la Real Academia de las Nobles Artes, y de los Reales Gabinete de Historia Natural, Jardin Botánico, Laboratorio Chîmico, y Observatorio Astronómico: Gentilhombre de Cámara con exercicio: Capitan General de los Reales Exércitos: Inspector, y Sargento Mayor del Real Cuerpo de Guardias de Corps: hemos benido en nombraros por nuestro Plenipotenciario, y en concederos todo nuestro poder y autoridad para que trateis con el expresado Enviado Extraordinario de los Estados Unidos de la América Septentrional, ajusteis y firmeis qualesquiera Artículos, Pactos, Convenciones ó Convenios que puedan conducir al arreglo de los mencionados puntos. Prometiendo Nos de buena fe y baxo de palabra Real, que aprobaremos, ratificaremos y cumpliremos, y haremos observar y cumplir santa é inviolablemente quanto por vos fuere estipulado y firmado. En fe de lo qual hemos hecho expedir la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro Sello secreto, y refrendada por el infraescrito nuestro Consejero y Secretario de Estado y del Despacho de Marina. En Madrid á primero de Julio de mil setecientos noventa y cinco. = YO EL REY. = (L. S.) = Don Antonio Valdés.

PLENIPOTENCIA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Jorge Wasthington, Presidente de los Estados Unidos de América.

A todos y á cada uno de quantos las presentes interesaren, salud.

Sabed, que con animo de asegurar entre los Estados Unidos de América y S. M. Católica una perfecta armonía y buena correspondencia, y de remover toda ocasion de disgusto; y por especial opinion y confianza que tengo en la integridad, prudencia y talentos de Tomas Pinckney, he nombrado, y de acuerdo y con consentimiento del Senado he designado al dicho Tomas Pinckney, Enviado Extraordinario y único Comisario Plenipotenciario de los Estados Unidos de América cerca de S. M. Católica: dandole en consequencia y concediéndole las mas amplias y generales facultades y autoridad, como tambien poder general y especial en la Corte de la dicha Magestad para que y en nombre de los Estados Unidos hable, conferencie, arregle Tratados y negociaciones con los Ministros, Comisarios, Diputados ó Plenipotenciarios de dicha S. M.; confiriéndole la autoridad suficiente para tratar de la navegacion del Rio Misisipí, y otros asuntos semejantes sobre

los

los confines de los territorios de los Estados Unidos y S. M. Católica, y Comercio que se haya de tener en ellos, segun que los mutuos intereses y armonía propia de Naciones confinantes y amigas exîgen, estén ajustados y arreglados exâctamente; y para tratar asimismo acerca del Comercio general entre los Estados Unidos, y los Reynos y Dominios de S. M. Católica, y concluir y firmar el Tratado ó Tratados, Convenio ó Convenios que sobre ello se hicieren; trasladándolos él mismo al Presidente de los Estados Unidos de América para dar su final ratificacion de acuerdo y con consentimiento del Senado de los Estados Unidos.

En testimonio de lo qual Yo he hecho poner aquí el Sello de los Estados Unidos. Dado de mi mano en la Ciudad de Filadelfia á veinte y quatro dias de Noviembre, año de nuestro Señor y de la independencia de los Estado Unidos de América el diez y nueve. Firmado. = Jorge Washington.

RATIFICACION DEL REY N. S.

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto entre Nos y nuestros grandes y bien amados amigos los Estados Unidos de América se concluyó y firmó en San Lorenzo el Real el dia veinte y siete de Octubre del año último por medio de Plenipotenciarios que autorizamos suficientemente por ambas Partes, un Tratado de Amistad, Límites y Navegacion en la forma y tenor siguiente:

Aqui el Tratado.

Por tanto, habiendo visto y exâminado los referidos veinte y tres Artículos, he venido en aprobar y ratificar quanto contienen, como en virtud de la presente los apruebo y ratifico, todo en la mejor y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente, como si Yo mismo los hubiese firmado. En fe de lo qual mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada por el infrascrito mi Consejero y primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Aranjuez á veinte y cinco de Abril de mil setecientos noventa y seis. = YO EL REY. = (L. S.) Manuel de Godoy.

RATIFICACION DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Don Jorge Washington, Presidente de los Estados Unidos de América. A todos los que las presentes vieren, salud. En atencion á haberse concluido y firmado en San Lorenzo el Real el dia veinte y siete de Octubre del año de mil setecientos noventa y cinco un Tratado de Amistad, Limites y Navegacion entre los Estados Unidos de América y S. M. Católica, por medio de Plenipotenciarios de los dichos Estados Unidos y de la dicha Magestad, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo Tratado es de la forma y tenor

nor

nor siguientes:

Aqui el Tratado.

Sea notorio ahora que Yo Jorge Washington, Presidente de los Estados Unidos de América, habiendo visto y reflexionado dicho Tratado, le acepto, ratifico y confirmo de acuerdo, y con consentimiento del Senado; y para mayor testimonio y validez de este acto he dispuesto que se sellen las presentes con el gran Sello de los Estados Unidos de América, y las he firmado de mi mano. Dadas en la Ciudad de Filadelfia el dia siete de Marzo de mil setecientos noventa y seis. Jorge Washington. = Por el presidente. Timoteo Pickering, Secretario de Estado.

PODER DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL CANGE DE LAS RATIFICACIONES

Grande y buen amigo.

Para dar á Vuestra Magestad una prueba de la sinceridad del Gobierno de los Estados Unidos en sus negociaciones, he remitido á Mr. Cárlos Rutledge, Secretario de Mr. Pinckney, último Enviado Extraordinario de los Estados Unidos á Vuestra Magestad, la Ratificacion del Tratado de Amistad, Límites y Navegacion, concluido y firmado en San Lorenzo el Real á veinte y siete de Octubre de mil setecientos noventa y cinco, entre los Plenipotenciarios de Vuestra Magestad y de los Estados Unidos. Y dicho Cárlos Rutledge está autorizado para que haga quanto sea necesario para el cange de las Ratificaciones de dicho Tratado; y pido á Vuestra Magestad que dé pleno crédito á quanto aquel os dixere de parte de los Estados Unidos en dicho punto; y recibais dicha Ratificacion en nombre y de parte de los Estados Unidos de América, quando aquel os la presentare. Ruego á Dios tenga á Vuestra Magestad en su santa guarda. Fecha en Filadelfia á siete de Marzo año de nuestro Señor mil setecientos noventa y seis. Jorge Washington. = Por el Presidente. Timoteo Pickering, Secretario de Estado.

CAMBIO DE LAS RATIFICACIONES.

Nos Don Manuel de Godoy, Principe de la Paz &c. Primer Secretario de Estado y del Despacho de S. M. Católica, y Don Cárlos Rutledge, Encargado de Negocios de América en la Corte de España. Certificamos que las Letras de Ratificacion del Tratado entre la dicha Magestad y los Estados Unidos de América firmado el veinte y siete de Octubre último, acompañadas de todas sus solemnidades, y debidamente cotejadas la una con la otra, y con los exemplares originales, han sido cangeadas por Nos en este dia. En fe de lo qual hemos firmado el presente Acto por triplicado, sellandole con nuestros Sellos respectivos. En Aranjuez á veinte y cinco de Abril de mil setecientos noventa y seis. = El Principe de la Paz. = (L. S.) Charles Rutledge. = (L. S.)

Y los modelos de los Pasaportes ó Patentes de Mar que se citan en el Articulo XVII. del Tratado, dicen asi.

Modelo del Pasaporte, ó Patente de Mar que se concede á los Buques para navegar en Europa, citado en el Articulo XVII.

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-

Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto he concedido permiso á....... vecino de...... para que con su...... nombrado....... de porte de....... toneladas pueda navegar, y comerciar en los Mares y puertos de Europa, tanto de mis Dominios, como de Extrangeros; y singularmente en los..... con absoluta prohibicion de pasar á los de Islas, ó Tierra-firme de América: Por tanto quiero, que constando la pertenencia de la Embarcacion al referido....... ó á otro Vasallo mio de quien tenga poder, se le permita equiparla con gente....... de su misma Provincia, ó de otra de mis Dominios, habil á este efecto, segun lo prevenido en las Ordenanzas de Marina, para salir á navegar, y comerciar en ella, baxo las reglas establecidas. Y mando á los Oficiales generales, ó particulares Comandantes de mis Esquadras y Baxeles: á los Comandantes, y Intendentes de los Departamentos de Marina: á los Ministros de sus Provincias, Subdelegados, Capitanes de Puerto, y otros qualesquier Oficiales y Ministros de mi Armada: á los Capitanes ó Comandantes generales de Provincias: á los Gobernadores, Corregidores, Jueces y Justicias de los Puertos de mis Dominios, y á todos los demas Vasallos mios, á quienes pertenece, ó pertenecer pudiere, no le pongan embarazo, causen molestia, ó detencion alguna; antes le auxîlien y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion y legítimo comercio: Y á los Vasallos y Súbditos de Reyes, Príncipes y Repúblicas amigas y aliadas mias: á los Comandantes, Gobernadores, ó Cabos de sus Provincias, Plazas, Esquadras y Baxeles, requiero, que asimismo no le pongan embarazo en su libre navegacion, entrada, salida, ó detencion en los Puertos, á los quales deliberadamente, ó por accidente se conduxere, y le permitan exercer en ellos su legitimo comercio, bastimentarse, y proveerse de lo necesario para continuarle; á cuyo fin he mandado despachar este Pasaporte, refrendado de mi Secretario de Estado, y de la Navegacion de Marina, el qual valdrá, y tendrá fuerza por término de....... contado desde el dia en que usare de él, segun conste por la Nota que á su continuacion se pusiere. Dado en....... á...... de...... de mil setecientos noventa....... = YO EL REY. = Pedro Varela.

Modelo del Pasaporte, ó Patente de Mar que se concede á los Buques para navegar en América, citado en el Artículo XVII.

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto he concedido permiso á.....

para

para que con su........ nombrado........ de porte de........ toneladas, pueda salir del Puerto de........ con carga, y registro de efecto de comercio, y transferirse al....... y restituirse á España al Puerto de............ con expresa condicion de hacer su derrota de ida y vuelta directamente á los señalados parages de su destino, sin extraviarse, ni hacer arribada à Puertos Nacionales ó Extrangeros, en Islas, ó Tierra-firme de Europa, ó América, á menos de verse obligado de accidentes de otra suerte no remediables: Por tanto quiero, que el Presidente de la Contratacion á Indias, ó el Ministro encargado del Despacho de Navíos á aquellos Dominios, y el Intendente, ó Ministro de Marina del Puerto en que se equipare, concurran á facilitarle quanto fuere regular á este fin, cada uno en la parte que le tocare: lo primero en lo respectivo á su habitacion y carga; y el de Marina en lo que mira á Tripulacion, que deberá componerse de gente matriculada, y constar que lo sea por lista certificada, que ha de entregarle, obligándose á cuidar de su conservacion, y responder de sus faltas, segun previenen las Ordenanzas de Marina. Y mando á los Oficiales generales, ó particulares Comandantes de mis Esquadras y Baxeles, al Presidente, y Ministros de la Contratacion á Indias, á los Comandantes, y Intendentes de los Departamentos de Marina, Ministros de sus Provincias, Subdelegados, Capitanes de Puerto, y otros qualesquiera Oficiales, Ministros, y Dependientes de la Armada, á los Virreyes, Capitanes, ó Comandantes generales de Reynos y Provincias, á los Gobernadores, Corregidores y Justicias de los Pueblos de la Costa de Mar de mis Dominios de Europa y América, á los Oficiales Reales, ó Jueces de arribadas en ellos establecidos, y á todos los demas Vasallos mios, á quienes pertenece, ó pertenecer pudiere, no le pongan embarazo, causen molestia, ó detencion; ántes le auxîlien, y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion, y legítimo comercio: Y á los Vasallos y Súbditos de Reyes, Príncipes y Repúblicas amigas y aliadas mias, á los Comandantes, Gobernadores ó Cabos de sus Provincias, Plazas, Esquadras y Baxeles, requiero, que asimismo no le impidan su libre navegacion, entrada, salida ó detencion en los Puertos, á los quales por algun accidente se conduxere; permitiéndole que en ellos se bastimente, y provea de todo lo que necesitare: á cuyo fin he mandado despachar este Pasaporte, refrendado de mi Secretario de Estado, y de la Negociacion de Marina, el qual valdrá por el tiempo que durare su viage de ida y vuelta; y concluido que sea, le recogerá el Ministro que entendiere en su descarga: Y para su validacion y uso pondrá á continuacion la nota que corresponde, el que concurriere á su despacho. Dado en...... á...... de...... de mil setecientos....... = YO EL REY. = Pedro Varela.

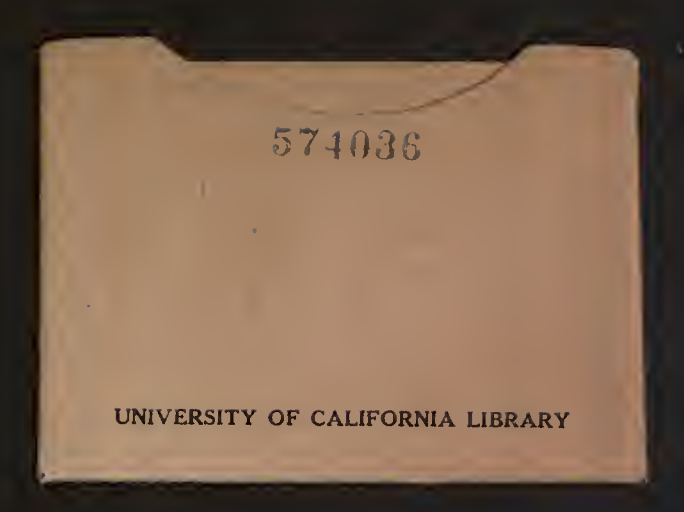
Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, Lugares y Jurisdicciones, veais el Tratado de Amistad, Límites y Navegacion que queda inserto, concluido y ratificado entre mi Real Persona y los Estados de América, y le guardeis, cumplais y executeis inviolablemente, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en sus Artículos se contiene, sin contravenirlo, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien en los casos que ocurran dareis las órdenes y providencias que convengan para su puntual ob-

ser-

servancia. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á quatro de Setiembre de mil setecientos noventa y seis. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Felipe Obispo de Salamanca. = Don Andres Isunza. = Don Antonio Gonzales Yebra. = El Conde del Pinar. = Don Benito Puente. = Registrada: Don Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Bartolomé Muñoz.


574036
UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY